

## **RECOMENDACIÓN NÚM. 2/2013\***

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente de quejas, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de N1<sup>1</sup> atenta a las consideraciones siguientes.

### **DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

En el ciclo escolar 2011-2012, la servidora pública Itzel Anaid Mejía Rojas, entonces profesora del segundo grado grupo B, de la Escuela Primaria Sor Juana Inés de la Cruz, en Zumpango, en el transcurso de clases, impuso a N1, a modo de corrección disciplinaria, un castigo corporal que consistió en amarrarlo a una silla con cinta adhesiva, además de agredirlo de forma verbal.

Enterada de los hechos, la madre del menor (MN1) manifestó su inconformidad con la directora y supervisor escolares; sin embargo, dichos servidores públicos consideraron suficiente atender la petición de la quejosa y cambiar de salón al niño agraviado. Meses después MN1 volvería a inconformarse de la actitud de la profesora en contra de N1, quien amenazaba con “volverlo a amarrar en un futuro” en caso de darle nuevamente clases.

Ante ello, y derivado del inicio de la investigación realizada por este organismo, el profesor Hilario Barrera Flores, enterado de que los precedentes del caso consistieron en castigos corporales, se limitó a aplicar sanciones disciplinarias sin realizar una investigación profesional y exhaustiva, además de sugerir a la docente agresora solicitara su cambio de adscripción a otra escuela “para dejar contenta a la madre”.

Derivado del desinterés de las autoridades escolares involucradas y la ausencia de una investigación oportuna, se minimizó y desatendió la conducta de la docente, la cual no fue aislada al aplicarla a más alumnos a su cargo, comportamiento que exigía acciones contundentes, como el dar vista al órgano de control interno ante una evidente conducta arbitraria. Asimismo, destaca que la profesora ha adquirido la responsabilidad de ejercer la docencia sin haber concluido estudios profesionales.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja, se requirió la implementación de medidas cautelares tendentes a garantizar la integridad personal del niño, así como un informe pormenorizado a la autoridad involucrada, se recabó las comparecencias de la quejosa y servidores públicos relacionados con los hechos y se practicó visita de inspección en la escuela primaria, obteniéndose una evaluación psicológica realizada por personal de este organismo a niños agraviados. Además, se recibió, admitió, desahogó y valoró las pruebas ofrecidas por la autoridad.

### **PONDERACIONES**

#### **Violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles inhumanos o degradantes y al derecho a la educación**

Todo castigo corporal, como método disciplinario infligido a niños, es intolerable y reprochable; actualmente, existe una visible evolución cimentada en bases humanistas y protectoras, que van desde una conciencia global que se forja en mecanismos jurídicos, científicos y sociales, hasta métodos pedagógicos accesibles, que vislumbran como imperativo ineludible el respeto a la dignidad humana e integridad personal de los niños.

Por tanto, frente a toda forma de malos tratos hacia niños, cualquier persona responsable de su cuidado tiene la obligación forzosa de brindar protección, así como reconocer y respetar su condición natural para propiciar su pleno y libre desarrollo.

La educación va más allá de asistir a un salón de clases: engloba una amplia gama de contextos y métodos de aprendizaje, que permiten al niño desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes, para llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad<sup>2</sup>. Por tanto, quien trasmite conocimientos debe tener como modelo de conducta materializar acciones en las que siempre se adopten las que mejor convengan o beneficien a un niño. En la consecución de estos derechos no tiene cabida ninguna manifestación de violencia ni se justifica formas humillantes o severas de disciplina.

Ahora bien, fue pertinente destacar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio pro persona, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

Los derechos de los niños a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho a la educación, están reconocidos en diversos instrumentos declarativos internacionales:

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación [...]
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

### **Declaración de los Derechos del Niño**

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

[...]

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

En los mismos términos, fueron atendibles diversos tratados internacionales, en los que se consagra los mencionados derechos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en el artículo 5° que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En su artículo 19, se establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Así también, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.2, se refiere que la educación: “deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz”.

De igual modo, se destacó lo establecido en los artículos: 2°, 3°, 19, 27, 28, 29 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñen a velar por el interés superior del niño, el derecho a la educación, a la integridad personal, a la protección del niño contra toda forma de castigo o perjuicio, abuso físico o mental y malos tratos, reconociendo el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y dispone que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño. Finalmente, en su artículo 37, señala que los Estados parte velarán porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, en el ámbito jurídico interno, el derecho a la educación y el interés superior del niño se encuentran establecidos en los artículos 3°, párrafos primero y segundo, y 4°, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

#### Artículo 3°

Todo individuo tiene derecho a recibir educación [...]

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia [...]

#### Artículo 4°

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En esa tesitura, de conformidad con lo estatuido por los numerales 2° y 7° de la Ley General de Educación, se desprende que toda persona tiene derecho a recibir educación, en la cual se propiciará una cultura de la paz, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos. Asimismo, en el artículo 42, establece que al impartir la educación se deberá tomar medidas que aseguren al menor la protección y cuidado necesarios para salvaguardar su integridad física, psicológica y social, teniendo como base el respeto a su dignidad.

Así, el marco jurídico estatal vigente contempla en la Ley de Educación del Estado de México lo siguiente:

Artículo 13. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, así como un factor determinante para la adquisición de conocimientos, para la formación de mujeres y hombres con sentido de solidaridad social.

Artículo 14. La educación [...] aportará a los educandos una visión global del conocimiento que consolide la cultura de la paz y el desarrollo sostenible; y contribuirá a la equidad, a la formación integral de la persona y a su preparación para la vida.

Artículo 15. La educación que se preste en el Estado se centrará en el educando, propiciará el desarrollo integral y pertinente de sus facultades; contribuirá al fortalecimiento de sus competencias, habilidades intelectuales, actitudes y valores; y responderá a los requerimientos de una sociedad dinámica inserta en un mundo competitivo.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, establece en el artículo 8°, fracción I, como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas, Privadas, Tribunales, Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo.

Asimismo, en su artículo 9°, se reconoce como derecho de los niños: "I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal [...] b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo [...] e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual".

De igual forma, el artículo 30, refiere que: "El Estado [...] establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños [...] a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable".

En suma, el catálogo normativo sustenta los principales objetivos en torno al pleno desarrollo y protección de los niños, los cuales fueron incumplidos por la docente Itzel Anaid Mejía Rojas, al utilizar métodos que constituyeron una conducta perjudicial incompatible a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes y al derecho a la educación de los niños, tal y como a continuación se demuestra:

a) Esta defensoría de habitantes documentó que en el ciclo escolar 2011-2012, la servidora pública Itzel Anaid Mejía Rojas, entonces profesora del segundo grado de la Escuela Primaria Sor Juana Inés de la Cruz, impuso al alumno N1, a modo de corrección disciplinaria, castigos corporales inconciliables con el respeto a su dignidad.

Al respecto, la madre de N1 narró a este organismo que durante el transcurso de clase:

Mi hijo [...] de 8 años de edad [...] asistía al grupo 2° B [...] su maestra Itzel Anaid Mejía Rojas lo amarró a su silla con cinta canela, inmovilizándolo de la cintura y de la espalda, dejándole sólo los brazos y los pies libres, por lo que no podía moverse de la silla, lo anterior lo justificó argumentando que mi hijo distraía a los demás alumnos, quienes se burlaron de él ante esta situación.

Sobre el particular, N1 mencionó circunstancias propias de la ofensa y la forma en que la docente desplegó una conducta perjudicial en su contra:

la maestra de segundo de nombre Itzel me amarraba de toda la cintura, me quitaba todas mis cosas, tijeras, mochila, cuadernos [...] no sabía que tenía una navajita del sacapuntas y con eso me liberé, me amenazaba, me decía cosas como burro y les decía a los demás chicos burros, me hacía maldades, me quitaba mis cosas, me dijo que nunca me iba a poner en las manzanitas de buena conducta, me odiaba, me decía güevón, así con intensidad y también que si seguía quitándome los zapatos (porque me daba comezón) me iba a amarrar de las patas, niño flojo, luego estaba leyendo y me decía sígueme diciendo de groserías y me decía que no iba a pasar de año, que me iba a quedar en segundo.

Los atestes anteriores fueron confirmados por la propia profesora Itzel Anaid Mejía Rojas, quien a través de manuscrito autógrafo reconoció que:

El caso de N1, surgió cuando [...] una mañana que el alumno se encontraba en un gran descontrol y burlandose [sic] de mi [sic] le llame [sic] la atención y dentro de juego le dije –ya N1 porque te boy [sic] amarrar– se le aviso [sic] como 5 veces y en forma de juego el [sic] dijo si [sic] maestra para no sobrepasar la burla [sic] se le pego [sic] cinta adhesiva [sic] de los costados del sweter [sic] a la silla y fue todo lo que se hizo [...] al día siguiente llegó la madre de familia muy bulgar [sic] y altanera reclamando porque [sic] se le hizo eso a su hijo, trate [sic] de aclararle la situación [sic].

La versión escrita de los hechos realizada por la docente fue sostenida ante la directora escolar, a modo de descripción fiel de los hechos acontecidos el 24 de febrero de 2012, y afirma la existencia y consumación de un castigo corporal utilizado como correctivo escolar que se permitió indebidamente la docente al siguiente tenor: “se justificó diciendo que el niño [...] le distrae al grupo y que por eso lo amarró delante del grupo”.

Resultó evidente que fue en el entorno escolar donde se ejecutó la condenable acción –amarrar a una silla con cinta adhesiva– que infligió la docente contra su alumno, al obtenerse evidencias que son correspondientes en modo, tiempo y circunstancias, y que la conducta desproporcionada indicó claramente que el castigo corporal es la herramienta de que se valió la profesora como método disciplinario de corrección frente a clase.

Indudablemente, este organismo puso de relieve lo sustentado por el Comité de los Derechos del Niño al definir el castigo corporal como aquél en el que: “se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve [...] Pero también puede consistir en [...] zarandear o empujar a los niños [...] obligarlos a ponerse en posturas incómodas”. Asimismo, se resaltó que existen diversas formas de castigo que si bien no son ostensiblemente físicas, constituyen correctivos crueles y degradantes, como los actos en los que se: “menosprecia, se humilla, se denigra [...] se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño”.<sup>3</sup>

Existen criterios orientadores universales coherentes con los sistemas de educación y que despejan cualquier ambigüedad posible, al refrendar respecto a la niñez, la plusvalía de formar académica y profesionalmente, pero además, con especial énfasis a: “Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales, y ningún niño [...] deberá ser objeto de medidas de corrección o castigos severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución”.<sup>4</sup>

Es indiscutible que los profesores, a quienes se les confía una labor tan importante y delicada como lo es el transmitir conocimientos a los alumnos, no deben apartarse de los objetivos de la educación, la cual está orientada a desarrollar armónicamente las capacidades del niño, inculcándosele el respeto a los derechos humanos. Por tanto, Itzel Anaid Mejía Rojas debió rechazar el castigo corporal por constituir un agravio a sus alumnos, sobre todo cuando hoy en día existen métodos pedagógicos y políticas educacionales viables y practicables que excluyen todo maltrato físico y psicológico a los alumnos, lo que sin lugar a dudas implica elegir lo que mejor conviene al niño y el respeto a sus derechos humanos.<sup>5</sup>

*b)* Ahora bien, fue incuestionable que las medidas de castigo impuestas por la profesora Itzel Anaid Mejía Rojas, al perturbar el normal desarrollo de N1, también vulneraron su derecho a la educación, el cual reviste especial importancia a la luz de lo establecido por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales:

El derecho a la educación [...] se ha clasificado de distinta manera como derecho económico, derecho social y derecho cultural. Es todos esos derechos al mismo tiempo. También, de muchas formas, es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epitome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, resultó ilustrativo el señalamiento de N1, entonces alumno de 2º, quien enfatizó como rasgos indefectibles de agravio que la maestra no lo quería, que constantemente lo trataba mal diciéndole que no iba a estar nunca en “las manzanitas” (cuadros en donde se señala la buena conducta de los educandos), que no iba a pasar de año, así como la amenaza constante de amarrarlo. Resultó axiomático que aun en el supuesto de que el alumno presentara problemas de conducta, este hecho por sí no

constituía una circunstancia excepcional que justificara el método inicu y desproporcionado que utilizó la docente y afectara su derecho a una educación de calidad.

Más aún, concerniente a la conducta de N1, Itzel Anaid Mejía Rojas reconoció ante esta comisión que: “no era incontrolable, ya que sí se le podía controlar, después de que platicábamos con él, la directora o la de la voz, ya cambiaba su actitud, llevaba sus tareas y cumplía con sus labores”.

Luego entonces, resultó incomprensible que N1 fuera sometido a una nueva forma de castigo ante la probable persistencia de Itzel Anaid Mejía Rojas en emplear métodos inocuos, cuya intención era fraguar un maltrato continuo a N1, aun cuando en la especie las condiciones escolares eran diversas a las que existieron durante el castigo corporal que había consumado en el niño el 24 de febrero de 2012, tal y como lo manifestó MN1:”a raíz de esta situación, solicité el cambio de mi hijo a otro grupo, pero cuando su antigua maestra se lo encuentra en la escuela le señala que en el futuro le tocara su grupo y lo volverá a amarrar, por lo que mi hijo continua siendo víctima de las agresiones de la mencionada maestra”.

La base del comportamiento exhibido se robusteció con la evaluación psicológica realizada por personal de este organismo, cuyo enlace de elementos diagnósticos permitió aseverar que Itzel Anaid Mejía Rojas maltrataba física y verbalmente a N1, conducta discordante con la dignidad humana al denotar una clara transgresión al derecho a la educación del niño pues, lejos de beneficiar su desempeño escolar, le infundió miedo e inseguridad, efectos conductuales que provocaron bajo rendimiento y desaliento en su aprendizaje, en la inteligencia de que el niño interpretara como válidas y razonables las descalificaciones que la docente utilizó para dirigirse a él como “burro” y “güevón”, al provenir de una figura de autoridad por antonomasia. Cuestiones que sin duda no deben minimizarse, pues generan un impacto psicológico negativo en la vida del niño, si se toma como base que lo aprendido conformará parte esencial de su personalidad y será la plataforma en que buscará relacionarse con los demás.

En suma, la profesora Itzel Anaid Mejía Rojas abusó de su condición de docente en agravio de su alumno N1, hacia quien se actualizaba la obligación de protección y, por tanto, transgredió los nobles principios rectores del educador, de quien se espera sea promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo; es decir, paradigma de sus alumnos.<sup>7</sup>

Este organismo no soslaya que el artículo 15 de la Ley de Educación del Estado de México advierte que: “El maestro [...] será agente fundamental del proceso educativo y un profesional comprometido con la educación de calidad”. En antítesis, la docente no cumplió con el deber que la norma le impone y, en ningún momento, intentó regular su conducta en aras de privilegiar el interés superior del niño, por tanto, vulneró el derecho a la educación.

c) Ahora bien, las actuaciones de los profesores Ayde Mayeli Godínez Vargas, Rubén Mancilla Padilla e Hilario Barrera Flores, directora y supervisores de zona respectivamente, como autoridades escolares competentes, fue deficiente al omitir la realización de una investigación seria y profesional, así como establecer medidas oportunas y contundentes tendentes a proteger a N1, aun cuando conocieron de la execrable conducta perpetrada por la docente Itzel Anaid Mejía Rojas, aplicada a guisa de método de corrección disciplinaria.

En primer lugar, la profesora Ayde Mayeli Godínez Vargas, directora escolar, enterada de la acción perjudicial ejercida por la profesora Itzel en contra de N1 dentro del salón de clases, no hizo prevalecer el interés superior del niño; aun cuando ella reprobó esa conducta, no realizó ninguna otra acción efectiva tendente a la protección de N1.

Se dedujo lo anterior de la comparecencia de dicha servidora pública, quien confirmó que la profesora Itzel Anaid Mejía Rojas: “aceptó el hecho, argumentando que se trataba de un juego, es decir, que había amarrado en una silla con cinta canela al niño [...] dentro de su salón de clases, a lo que la suscrita le mencionó que eso no lo teníamos permitido en la institución educativa ni en ningún otro lugar”.

Sin lugar a duda, la directora obtuvo elementos de convicción que le permitían, en primer término, establecer la existencia de un castigo corporal consumado y, en segundo término, estaba consciente de que la conducta era particularmente grave, por lo que

resulta incomprensible que haya minimizado los hechos y omitido efectuar las decisiones necesarias que consolidaran la salvaguarda de los derechos de N1.

Se enfatizó que las medidas adoptadas por la directora en atención a la ominosa conducta de la docente involucrada fueron insuficientes, toda vez que como medida de solución cambió a N1 de grupo a petición de MN1 y, pese a que avisó al supervisor escolar y dicha autoridad le confirió en el caso poder de decisión, control y ejecución de actos tendentes a resolver e incluso aplicar una medida disciplinaria, la directora optó por minimizar el hecho y no aplicó la norma ni dio vista al órgano de control interno ante una evidente conducta arbitraria.

En adición, fue conducente señalar la aceptación tácita reconocida por la propia directora escolar: “Efectivamente recibí una llamada de atención por escrito por parte del supervisor escolar Hilario Barrera Flores **por no haber desempeñado con eficiencia mi trabajo administrativo**”; lo cual coincide con el cúmulo de evidencias de que se allegó este organismo, advirtiéndose una intervención poco profesional ante un hecho de notoria eventualidad, como lo son los castigos corporales.

En segundo lugar, se resaltó que en distintos momentos relacionados con el maltrato que sufrió N1, fueron dos los supervisores que conocieron de dicha problemática, sin que éstos realizaran una investigación oportuna y exhaustiva que permitieran determinar la responsabilidad de la docente Itzel Anaid Mejía Rojas ni ejercieran acciones que posicionaran la primacía del interés superior del niño ante los acontecimientos suscitados en perjuicio de N1.

Al respecto, el supervisor escolar Rubén Mancilla Padilla, al conocer de los hechos, únicamente instó a la directora escolar “investigara y le solicitara un informe a la maestra de grupo y que procediera en caso probatorio con la normatividad extendiéndole una llamada de atención”, lo cual denotó, en primer momento, la poca importancia que prestó al severo método ejercido por Itzel Anaid Mejía Rojas y, por ende, su palmario desinterés en dar curso e investigar a fondo dicha conducta y deslindar la responsabilidad administrativa que implicaba un abuso de tal magnitud.

Ahora bien, tocante al supervisor Hilario Barrera Flores, intervino en el asunto sólo hasta que MN1 se volvió a inconformar de nuevos actos de molestia a N1 cometidos por la profesora Itzel Anaid Mejía Rojas, al tiempo de enterarse que la conducta de dicha servidora pública consistió en un castigo corporal.

Más aún, la intervención del supervisor fue superficial y condescendiente, lo cual se advierte de la comparecencia que otorgó la profesora Itzel Anaid Mejía Rojas a este organismo, al señalar:

el supervisor Hilario Barrera Flores, sólo me dijo que buscará mi cambio de adscripción y que cambiara mis métodos para sancionar a los alumnos a mi cargo, nada mas [sic] de esa manera me llamó la atención [...] Cabe señalar que el supervisor si [sic] fue claro y me dijo que todo era por el problema que hubo con el niño y que para dejar contenta a la madre del niño y evitar que el problema creciera por eso determinaba mi cambio de escuela. Después de eso el niño continuó desarrollándose normalmente.

Con base en lo expuesto, fue posible detectar que la actuación del supervisor no estuvo motivada ni fundamentada en el interés superior del niño; es decir, si bien se podría argumentar que el cambio de plantel de la docente se dio en el marco de “una medida protectora”, lo cierto fue que el supervisor no tomó la decisión con la intención de favorecer lo mejor posible el respeto a la dignidad de N1, conformándose con sugerir el cambio de adscripción “para dejar contenta a la madre del niño” y “evitar tener más conflictos con la señora”. Ahora bien, no se justificó que la autoridad, al estar persuadida de un castigo corporal, se ciñera a solicitar a un catedrático que “cambie los métodos para sancionar a los alumnos”, cuando fue evidente que el castigo infligido violó los derechos humanos de N1, con lo cual también se desobedeció el principio pro persona.

Asimismo, no pasó desapercibido que las primeras acciones que realizó el supervisor escolar, tendentes a investigar y dar cauce a la inconformidad de MN1, se efectuaron una vez que la agraviada inició queja ante esta comisión y, a sabiendas de que “la profesora Itzel en ningún momento niega los hechos y aceptó haber pegado cinta adhesiva de los costados del suéter a la silla”, sólo optó por aplicar una llamada de atención a la directora y una amonestación a la docente.

Al respecto, el supervisor Hilario Barrera Flores impuso sanciones disciplinarias que no fueron afines a las conductas de las docentes Itzel Anaid Mejía Rojas y Ayde Mayeli Godínez Vargas, al fundamentar su decisión en los siguientes numerales del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, que estipulan:

ARTÍCULO 140. Se entiende por llamada de atención a la prevención verbal, y por severa llamada de atención a la prevención escrita que se haga al servidor público docente con motivo de falta leve; o por falta de puntualidad y asistencia [...]

ARTÍCULO 141. Amonestación es una nota escrita que se registra en el expediente personal del servidor público docente ante las omisiones o faltas siguientes:

[...]

VIII. No desempeñar sus labores con la eficiencia apropiada

Tocante a lo anterior, la profesora Ayde Mayeli Godínez Vargas recibió una sanción en los términos siguientes:

Con fundamento en los artículos 138, fracción I, 141, fracción VIII, de las Disposiciones Reglamentarias en Materia Laboral para los Servidores Públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal, se ha hecho acreedora a la presente: LLAMADA DE ATENCIÓN, POR NO DESEMPEÑAR SUS LABORES CON LA EFICIENCIA ADECUADA

Así, se advirtió, primero, que la medida disciplinaria consistente en “llamada de atención” es de naturaleza verbal y, en segundo lugar, el fundamento que se utilizó para aplicar dicha sanción corresponde a una amonestación.

Ahora bien, concerniente a la profesora Itzel Anaid Mejía Rojas, si bien la medida disciplinaria se fundamentó en artículos y fracciones relacionados con el reglamento de mérito y consistió en amonestación, lo cierto fue que la sanción que correspondía a la conducta desplegada por la docente se situaba al tenor de lo dispuesto por el artículo 138, fracción IV, del mismo ordenamiento, relativo a la aplicación de nota de demérito, con arreglo en lo establecido por el artículo 143, fracciones I y II, que dispone:

ARTÍCULO 143. Se impondrá la sanción a que se refiere la fracción IV del artículo 138 de estas Condiciones Generales, según la omisión o gravedad de la falta, al servidor público docente que:

I. Por su descuido o negligencia plenamente probada que provoque en los educandos daños físicos o morales, independientemente de la sanción que corresponda de acuerdo a la legislación civil o penal aplicable;

II. Incurra en actos inmorales, violencia, amagos, injurias o malos tratos para con sus autoridades, compañeros y alumnos, siempre y cuando estos estén debidamente probados

Con todo, aparte de dichas medidas, por su gravedad, el supervisor escolar debió considerar la siguiente obligación que prevé el multicitado reglamento:

ARTÍCULO 150. Las sanciones disciplinarias impuestas conforme a lo dispuesto en las presentes Condiciones Generales se aplicarán independientemente de las responsabilidades de carácter penal, civil, fiscal o administrativo en que incurra el servidor público docente, de acuerdo con las leyes respectivas.

En concordancia con lo anterior, esta defensoría de habitantes observó con gran preocupación que las autoridades escolares aborden y resuelvan asuntos tan delicados –aplicación de castigos corporales– como un trámite administrativo más, al margen de una investigación seria y profesional que se ajuste al interés superior del niño.

A mayor abundamiento, pasaron cerca de siete meses para que alguna autoridad escolar intentara siquiera intervenir directamente y aplicara medidas conducentes y apropiadas en proporción a la magnitud de los hechos; más aún, pese a que la conducta fue perfectamente identificada como trasgresora de los derechos humanos, resultó inconcebible que buscara solventarse a través de una medida irrisoria, como en la especie aconteció.

Resultó reprochable que tanto la directora como los supervisores escolares no se convirtieran en garantes de los derechos de los niños y prescindieran dar vista del denigrante acto cometido por la docente Itzel Anaid Mejía Rojas al órgano de control interno de la secretaría del ramo, al ser contestes a dicha omisión.<sup>8</sup>

El deber mencionado en el párrafo que antecede se encuentra perfectamente delimitado en el artículo 42, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en lo medular refiere:

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Por ende, no fue cuestión menor que se pasara por alto la reprobable conducta de Itzel Anaid Mejía Rojas, sin delimitar la probable responsabilidad en la que incurrió, la cual constituyó una de las más arteras violaciones a la dignidad humana e integridad personal de un niño, que a través de la violencia desmedida se apliquen castigos corporales que atentan contra el interés superior del niño y que esas medidas, por inicuas, sean incompatibles con su derecho a la educación; además, las omisiones de la autoridad no se rigieron por el principio pro persona, en la inteligencia que aplicaron una sanción disciplinaria que no favorecía la protección de los derechos del niño, al no buscar el mayor beneficio, que era investigar y dar parte a las autoridades competentes para que aplicaran la ley.

En consecuencia, y con la finalidad de que en lo sucesivo se erradique la violencia institucional motivada por la aplicación de castigos corporales, que este tipo de conductas se investiguen de manera puntual, se practiquen y agoten las medidas necesarias enfocadas a preservar el derecho a la educación, la integridad personal y la dignidad humana de los niños en el aula de clases, tomándose como eje de acción el interés superior del niño, y se prevenga a las autoridades competentes de abusos como el que da cuenta este documento de recomendación, esta comisión exhortó a esa secretaría a que adopte de manera enérgica los mecanismos idóneos a fin de zanjar este flagelo, entre ellas, instar a las autoridades escolares para que invariablemente, además de dar vigencia a la normatividad escolar, den vista al órgano de control interno y a las autoridades competentes.

d) Derivado de las omisiones documentadas en el inciso anterior, este organismo advirtió que la ausencia de una investigación profesional impidió que las autoridades escolares se percataran de que la conducta de la profesora Itzel Anaid Mejía Rojas no fue un hecho aislado, sino que pudo haber afectado la integridad personal de más escolares del grupo que entonces tuvo a su cargo.

En efecto, durante la visita de inspección realizada por personal de este organismo a la Escuela Primaria Sor Juana Inés de la Cruz, se realizó una entrevista a los alumnos de 3° B, grupo que tuvo a cargo la profesora Itzel Anaid Mejía Rojas, de la cual los escolares fueron contestes en manifestar, por un lado, que la profesora amarraba a algunos alumnos con cinta adhesiva a la altura de la cintura y, por otro, que ejercía violencia psicológica al alumnado mediante regañones y amenazas, tal y como se muestra a continuación:

N2: “la maestra Itzel nos amarraba con cinta canela en una silla de la cintura”.

N3: “la maestra Itzel nos regañaba y nos sacaba del salón”.

N4: “la maestra nos amarraba y gritaba, a mí no me amarró, amarró a N5, N6, N1 y N7 con lazo o cinta nada más”.

N8: "la maestra Itzel nos amarraba, bueno a mí no, a N1".

N9: "la maestra Itzel amarraba a N1 y a N13 y gritaba mucho".

N10: "la maestra Itzel nos trataba más o menos amarraba a los niños N1 y un niño del otro tercero dándole toda la vuelta".

N11: "la maestra nos regañaba y amarraba a mis compañeros N1, N5 y N6".

N12: "cuando estábamos sentados enfrente del pizarrón la maestra Itzel nos ponía mucho trabajo, no quería calificarnos, nos amenazó con amarrarnos a N1, N13, N5 y a N6".

N13: "nos decía la maestra Itzel van a hacer tres ejercicios y nos ponía más, nos dejaba salir tarde, me amarró del estómago y a N1 lo amarró de brazos y piernas".

N14: "a N1 la maestra le pegaba, a N2 lo amarraba con cinta canela".

N5: "la maestra Itzel nos amarraba a N1, a mí y también a N6 del estómago, me decía que me sentara sino me iba a amarrar".

Así, se apreció que la profesora Itzel Anaid Mejía Rojas estilaba aplicar a sus alumnos castigos corporales y tratos crueles, inhumanos y degradantes, como métodos regulares de corrección disciplinaria, lo cual demostró que la práctica antipedagógica de la docente fue constante y continuada, de ahí la necesidad de que las autoridades escolares intervinieran de forma decisiva con el objeto de evitar que la anómala conducta siguiera realizándose y deslindar las respectivas responsabilidades pues, como quedó evidenciado, la docente únicamente recibió una amonestación y se le cambió de adscripción escolar, medidas que no están enfocadas en la protección integral de los niños e, incluso, la conducta de la docente podría presentarse en el lugar en que fue reasignada, pues en la actualidad sigue desempeñándose como profesora ante grupo.

e) Llamó la atención, que la profesora Itzel Anaid Mejía Rojas no contara con título profesional expedido oficialmente, toda vez que aún se encontraba cursando estudios de licenciatura en pedagogía; por ende, durante el ciclo lectivo 2011-2012, en el momento en que infligió castigos corporales a N1 y condiscípulos, no sólo incumplía con el requisito de ingreso al sistema educativo, sino que apenas cursaba los primeros cuatrimestres de la licenciatura.

Al respecto, esta comisión se allegó de evidencias que corroboran la notoria falta de preparación de la docente Itzel Anaid Mejía Rojas, al no cumplir con el perfil para ejercer la docencia; entre ellas, se advierte el oficio suscrito por el subdirector regional de Educación Básica Zumpango, en el que informó lo siguiente: "La Servidora Pública Itzel Anaid Mejía Rojas, no cuenta con título profesional"; sus respectivos nombramientos como profesora estudiante, pero con atribución de ejercer la docencia; y, finalmente, constancia de la institución académica donde cursa sus estudios la profesora, en la que se informó que ésta se encontraba estudiando el sexto cuatrimestre.

Sin duda, dichas inconsistencias fueron en contra de postulados establecidos en los ordenamientos siguientes:

Ley de Educación del Estado de México:

Artículo 101. El maestro es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Artículo 102. **Para ejercer la docencia** en instituciones establecidas por el Estado [...] los maestros deberán satisfacer los requisitos que señale la autoridad educativa competente y, en su caso, acreditar el examen de oposición. Se requerirá que quienes desempeñen esa labor **cuenten con estudios concluidos del nivel licenciatura** o su equivalente y satisfagan los requisitos establecidos en las demás disposiciones legales aplicables.

Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal: “ARTÍCULO 28. Es requisito para el ingreso al Subsistema Educativo Estatal haber concluido satisfactoriamente estudios con grado de licenciatura”.

Así, el hecho de habilitar a Itzel Anaid Mejía Rojas para ejercer la docencia frente a grupo sin la experiencia necesaria para ajustar su conducta a criterios pedagógicos en un salón de clases, espacio ex profeso para impartir educación, es una decisión irresponsable que resultó incongruente con la tarea que el Estado le ha conferido a la figura del docente, sobre todo cuando la enseñanza primaria es el componente más importante de la educación básica.<sup>9</sup>

Por tanto, si se conjetura que los hechos se suscitaron en el 2º grado de educación primaria, etapa de formación fundamental en el desarrollo educativo de un estudiante, esta defensoría de habitantes instó a esa secretaría a que considere, además de los requisitos establecidos por los ordenamientos legales aplicables, que los aspirantes a ejercer la docencia frente a grupo, en particular tratándose de los grados iniciales, cuenten con estudios concluidos del nivel licenciatura o su equivalente.

En esta tesitura, también fue imprescindible que se considerara si la reasignación que tuvo lugar respecto a la docente Itzel Anaid Mejía Rojas es procedente, toda vez que se le encomendó la responsabilidad de ejercer la docencia frente a grupo en la Escuela Primaria Agustín de Iturbide, sin contar con título oficial y a la fecha sigue sin concluir con su formación profesional.

*f)* Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que los servidores públicos: Itzel Anaid Mejía Rojas, Ayde Mayeli Godínez Vargas, Rubén Mancilla Padilla e Hilario Barrera Flores, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de N1 y condiscípulos.

Consecuentemente, corresponde a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, dentro del expediente CI/SE/OF/001/2013, identificar las responsabilidades administrativas en comento.

Por todo lo expuesto, este organismo formuló al secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**Primera.** Se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la secretaría a su digno cargo que la copia certificada de la presente recomendación, que se anexó, se agregara al expediente CI/SE/OF/001/2013, para que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario, tendente a investigar, identificar y determinar las responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos: Itzel Anaid Mejía Rojas, Ayde Mayeli Godínez Vargas, Rubén Mancilla Padilla e Hilario Barrera Flores, así como la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

**Segunda.** Con el ánimo de lograr un frente común que erradique la violencia institucional, en armonía con el derecho a la educación y el interés superior del niño, y prevalezca sin coto el principio pro persona, se instruya a quien corresponda se emitiera una circular en la que se prevenga la obligación de las autoridades escolares –en particular, directores y supervisores–, para que en caso de que se tengan identificados castigos corporales infligidos por docentes como método de disciplina a los alumnos, además de proceder a realizar una investigación minuciosa y aplicar la normatividad escolar vigente, se dé vista ineludiblemente al órgano de control interno y a las autoridades competentes.

**Tercera.** Con el objeto de garantizar el derecho a una educación de calidad, ordene por escrito a quien competa se lleve a cabo acciones que permitan constatar si la profesora Itzel Anaid Mejía Rojas es apta para desempeñar el servicio docente frente a grupo, derivado de los hechos razonados en el inciso e) de este documento. Para tal efecto, debe considerarse un análisis del perfil del

puesto que actualmente ocupa y el vínculo con las características profesionales y psicológicas que requiere tal encomienda.

**Cuarta.** Con miras en el pleno desarrollo de la personalidad del niño agraviado, ordene por escrito a quien competa se realice a la brevedad las gestiones necesarias, con previo consentimiento de los padres de N1, para que especialistas en materia de psicología le otorguen atención personalizada, se procure un tratamiento que evalúe la probable afectación causada por la docente y se privilegie el procedimiento oportuno que le permita al niño vigorizar los lazos afectivos, sociales y emocionales para su normal desarrollo psicológico. Sobre el particular, esta defensoría de habitantes le ofrece su más amplia colaboración.

**Quinta.** Ordene por escrito a quien competa, se instrumentara cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, en particular sobre la prohibición de aplicar castigos corporales y otros correctivos crueles, inhumanos o degradantes en el ejercicio de la docencia, además del marco jurídico general que rige la actuación del personal docente y directivo de la Escuela Primaria Sor Juana Inés de la Cruz, a efecto de fomentar en todos ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten, como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes le ofreció su más amplia colaboración.

---

\* Emitida a la Secretaría de Educación del Estado de México, el 26 de febrero de 2013, por violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles inhumanos o degradantes y al derecho a la educación. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 47 fojas.

<sup>1</sup> Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este organismo resolvió mantener en reserva los nombres de los niños agraviados y sus familiares. En este documento se identificará a los niños agraviados con una nomenclatura consistente en una letra y un número consecutivo.

<sup>2</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general número 1 (2001), Propósitos de la Educación*, párrafo 1 del artículo 29, Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 2.

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general número 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes* (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párrafo 11.

<sup>4</sup> Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, *Directrices de Riad*, adoptadas por su Asamblea General el 14 de diciembre de 1990, en la resolución 45/112.

<sup>5</sup> Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>6</sup> ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria* (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) E/C.12/1999/4,1999, párrafo 2.

<sup>7</sup> Artículo 21 de la Ley General de Educación.

<sup>8</sup> Pregunta expresa contenida en el apartado de evidencias.

<sup>9</sup> Cfr. Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general número 13, El derecho a la educación*, 21º período de sesiones, U.N.Doc. E/C.12/1999/10, 1999, párrafo 9.